

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-59

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: *“(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. 22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley”*;

Que el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;



Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política económica: “8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*”;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los objetivos de la política comercial: “6. *Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.*”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación del Estado de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; sancionar la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecer mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolios privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendencia de Competencia Económica>; y, <Superintendente de Control del Poder de Mercado> por: <Superintendente de Competencia Económica>;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)*”;

Que en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que se ejercerán a través de sus órganos, entre otras, las siguientes: “1. *Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que*

considere necesarias. 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley (...) 6. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación. (...) 15. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial cuando se trate del domicilio de una persona natural, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”;*

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone: “*Facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia Económica.- La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos: 1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza. 2. Notificar, examinar y receptar declaración o testimonio, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, dependientes y a terceros, utilizando los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, grabaciones en video u otras similares. Para ello, la declaración se efectuará con la presencia de un abogado particular o un defensor público provisto por el Estado. 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos, locales o inmuebles de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada, correspondencia comercial y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y podrá receptar las declaraciones voluntarias de las personas que en ellos se encuentren. Cuando el lugar donde se realice la inspección sea el domicilio de una persona natural, se requerirá autorización judicial, en los términos previstos en esta ley. En el acto de la inspección podrá tomarse y recuperarse copia de los archivos físicos, virtuales o magnéticos, así como de cualquier documento o información que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerrajamiento en el caso de locales o establecimientos que estuvieran cerrados, se deberá contar con autorización judicial en los términos de esta Ley. Cualquier otra información no relevante o ajena a la investigación, será mantenida hasta su devolución, con estricta reserva por parte de la Superintendencia de Competencia Económica y sus funcionarios, siendo por tanto responsables del sigilo en que debe mantenerse en observancia del derecho a la intimidad de las personas.”*

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “*La Superintendencia de Competencia Económica deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia,*



efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto. La autorización señalada en este artículo deberá ser conferida por cualquier autoridad judicial de la jurisdicción en la cual se vayan a realizar las acciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado, dentro del término de 24 horas previsto en esta Ley.”;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2021-32, de 11 de noviembre de 2021, el Superintendente de Competencia Económica resolvió expedir la reforma integral del Instructivo para la realización de inspecciones y allanamientos y mantenimiento de la cadena de custodia de evidencias en la [Superintendencia de Competencia Económica];

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución Nro. CPCCS- PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante de acción de personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2024-457-A, de 03 de septiembre de 2024, el magister Hans Willi Ehmig Dillon asumió formalmente sus funciones y prerrogativas como Superintendente de Competencia Económica;

Que es necesario contar con instrucciones y normas claras para que las diligencias de inspección y allanamiento se cumplan en el marco de la Constitución, la Ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SCPM-DS-2021-32, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON LA CUAL SE REFORMÓ INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS Y MANTENIMIENTO DE LA CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO;

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- LAS INSPECCIONES.- Las inspecciones forman parte de las atribuciones y facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y permiten el acceso a los establecimientos, locales o inmuebles de los operadores económicos bajo su consentimiento, con la finalidad de examinar documentos, información y bienes relacionados con las conductas objeto de investigación y/o estudio.

La diligencia de inspección se realizará sin orden judicial, siempre y cuando no se trate del domicilio de una persona natural; con o sin previa

notificación a los operadores; y, en ellas se pueden ejecutar las actividades previstas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”

Artículo 2.- Remplácese el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- ORDEN DE INSPECCIÓN.- La diligencia de inspección deberá ser ordenada mediante oficio o providencia debidamente motivado por la o el Intendente del órgano de investigación y/o estudio, debiendo asegurarse que en el mismo conste el objeto de la diligencia y la información precisa sobre el operador económico sujeto de este procedimiento, así como la ubicación del inmueble donde se realizará la diligencia.

En esa misma actuación procesal el Intendente designará a un jefe de equipo, quien será el responsable de la diligencia; e incluirá la conformación del equipo que intervendrá en la misma, en el caso de apoyo de otras áreas de la Superintendencia, se realizará la respectiva coordinación previa con los servidores, con la finalidad de que los nombres y cargos de todos los participantes en la diligencia conste en el respectivo oficio o providencia.”

Artículo 3.- Sustitúyase la letra a. del artículo 6 por el siguiente:

“a. Formular preguntas y requerir cualquier información que estimen pertinente.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.



Mgr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho 
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico 
	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica 
	Nombre: Carlos Muñoz Cargo: Director Nacional de Control Procesal 